

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-186/2019

**ACTOR:** JORGE ALBERTO CARRERA SAENZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y JUAN CARLOS CLETO TREJO

**COLABORÓ:** JAVIER MENDOZA DEL ANGEL

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

## GLOSARIO

<b>Actor y/o parte actora</b>	Jorge Alberto Carrera Saenz.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan, Puebla.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-186/2019

<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada</b>	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación local con clave de expediente <b>TEEP-A-014/2019</b> .
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

### ANTECEDENTES

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### **I. Asignación de Regidurías.**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

**2. Entrega de constancias de asignación.** Conforme a los resultados de la jornada, el quince de julio de dos mil trece el Instituto local expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento a Jorge Alberto Carrera Saenz y Vicente Josafat Sandoval Atilano como propietario y suplente, respectivamente.

**3. Sesión de Cabildo.** Mediante sesión de quince de febrero de dos mil catorce, tomaron protesta las y los integrantes del Ayuntamiento

para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciocho.

## **II. Medio de impugnación local**

**1. Demanda.** El veinticuatro de enero, el actor presentó recurso de apelación local ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, a fin de controvertir, la omisión de pago de las remuneraciones económicas que estimaba tenía derecho a percibir por el ejercicio del cargo que desempeñaba.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente TEEP-A-014/2019, del índice del Tribunal responsable.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, el Tribunal local determinó desechar el recurso de apelación al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia por ser extemporáneo.

## **III. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de julio, el actor presentó ante el Tribunal local el juicio de la ciudadanía.

Mediante oficio con clave TEEP-PRE-612/2019, de cuatro de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada y demás documentación, a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante proveído de cinco de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-186/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** Por acuerdo de ocho de julio, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de once de julio, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, relacionada con la supuesta omisión de pago de sus dietas como integrante que fue del Ayuntamiento, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Supuesto normativo de actualiza la competencia de esta autoridad, y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186,

fracciones III, inciso c), 195, fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo General 3/2015.** De la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer, entre otras, de las controversias derivadas por violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las y los actores hayan sido electos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y se asienta la firma autógrafa del promovente, así como los hechos y agravios en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis de junio en el domicilio que el actor señaló en su demanda primigenia.<sup>2</sup>

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del veintisiete de junio al dos de julio, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días sábado veintinueve y

---

<sup>2</sup> Lo cual se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que obran en las fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único.

domingo treinta de junio, por haber sido inhábiles. Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, solo deben ser computados los días hábiles.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el dos de julio<sup>3</sup>, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**3. Legitimación.** Se surte este requisito, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano que estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho a recibir las dietas derivadas de su función desempeñada como regidor integrante del Ayuntamiento.

**4. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico en atención a que fue quien promovió el medio de impugnación primigenio, cuya sentencia se impugna, toda vez que, en su concepto, vulnera su derecho de recibir las dietas que reclama por el ejercicio y desempeño del cargo.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Como se desprende del sello de recepción visible en la parte superior izquierda del anverso del escrito de presentación, que obra a foja 4 del expediente identificado al rubro.

**TERCERO. Estudio del fondo.**

**Consideraciones de esta Sala Regional.**

**I. Competencia del Tribunal local**

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el actor en su escrito de demanda, relacionados con la indebida determinación del Tribunal responsable de desechar el recurso de apelación local al considerarlo improcedente, se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

Así, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de

un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>4</sup>

Por tal razón, esta Sala Regional procederá a analizar si el Tribunal local era competente para conocer y resolver la controversia primigenia planteada por el actor, aspecto que bastaría para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por la parte actora.

En el caso en estudio, esta Sala Regional advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, el Tribunal local carecía de competencia para dictar la sentencia impugnada, toda vez que **la materia de la controversia planteada en la instancia primigenia no corresponde a la materia electoral**, como se expone a continuación.

En principio se debe destacar que en el caso concreto no es un hecho controvertido que la parte actora promovió el medio de impugnación local cuando ya no desempeñaba la función pública encomendada, misma que concluyó el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, mientras que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de enero, es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de regidor para el que fue electo.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-115/2017 y sus acumulados y SUP-REC-135/2017, en sesión pública de **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, reiteró la doctrina judicial de este Tribunal Electoral en el sentido de que la competencia, como presupuesto procesal, debía verificarse de manera oficiosa, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, señaló que debía analizar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la controversia planteada en dichos asuntos, a fin de determinar si tenía o no competencia para conocer de ellos.

Así, refirió que había sido criterio que la omisión en el pago de las prestaciones de las personas electas por mandato popular podía ser constitutiva de una violación al derecho a ser votado (a) en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 127, de la Constitución federal.

No obstante, señaló que, de un nuevo análisis, se podía advertir que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondieran, no necesariamente se traducían en una violación directa e inmediata al derecho a desempeñar el cargo, como ocurría en los casos en que las y los demandantes ya no se encontraran en el ejercicio del mismo, derivado de su conclusión.

En efecto, la Sala Superior consideró que en los casos en donde había concluido el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducía en una afectación al desempeño de este, por cuanto aquél ha concluido. Luego entonces, **el reclamo de pago de los emolumentos adeudados no debía ser considerado propio de la materia electoral, pues ya no**

habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de suministro de tales prestaciones.

Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que **en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias.**

Por otro lado, cuando el reclamo respectivo hubiera tenido lugar al tiempo en que las personas afectadas —por la falta de pago de remuneraciones— todavía se encontraban en el ejercicio de cargo, se consideró que ese tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales, porque al encontrarse en el ejercicio de su cargo, la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación al derecho de ser votado (a), en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **21/2011**<sup>5</sup> de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**.

Asimismo, derivado de la reflexión asumida en esa determinación, se **interrumpió** el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con clave **22/2014** de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, en la cual se establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en el plazo de un año

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

después de la conclusión del cargo.

Por otro lado, se debe tener presente que en la diversa tesis de jurisprudencia con clave **1/2019**<sup>6</sup> con el rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**, sustentada por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2017, entre otras cuestiones, se estableció que cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran constreñidas a conocer y resolver tales medios de impugnación cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral hubiera iniciado previo al abandono del criterio jurisprudencial en cuestión.

Lo anterior significa que la temporalidad en que ocurra el inicio de la cadena impugnativa es la premisa clave para determinar qué criterio jurisprudencial debe regir para un asunto concreto en casos de interrupción de este.

En el caso concreto, como se precisó, **la cadena impugnativa inició el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, con la presentación del escrito de demanda primigenia, esto es, con posterioridad a que se pronunciaron las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración 115 y acumulados y 135, ambos de dos mil diecisiete (con las que se consideró interrumpida la aludida jurisprudencia 22/2014), ya que **las respectivas sentencias fueron dictadas** por la Sala Superior el **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal local consideró que era

---

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia de referencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

competente para conocer el medio de impugnación y determinó que el mismo era improcedente, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III, del Código local, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Arribó a tal conclusión, al estimar que el actor presentó su escrito de demanda de recurso de apelación local fuera del plazo de tres días previsto en el Código local, el cual, en su concepto, debía ser contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar la conclusión del cargo que el actor desempeñaba.

Tal determinación tuvo como base lo resuelto por la Sala Superior en los ya aludidos recursos de reconsideración con claves SUP-REC-115/2017 acumulados, y SUP-REC-135/2017, en los que determinó que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones por el desempeño de un encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

De tal forma que resulta evidente que el Tribunal local llevó a cabo una indebida interpretación del criterio sustentado por la Sala Superior, pues partió de una premisa errónea consistente en que, al haber concluido el quince de octubre de dos mil dieciocho el periodo de ejercicio del cargo para el cual el actor había sido electo, tenía que haber presentado su escrito de demanda en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente; cuando **lo procedente era no analizar la controversia que le fue planteada.**

**Ello, porque aun cuando la demanda se hubiera presentado en el plazo previsto para el recurso de apelación local, prevalecería la incompetencia de la autoridad responsable al no ser de naturaleza electoral.**

Dicho en otras palabras, esta Sala Regional estima que el Tribunal local, de manera indebida resolvió el medio de impugnación local, sin advertir que carecía de competencia al tratarse de una controversia que no podía considerarse materia electoral; en consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, al ser revocada la determinación del Tribunal local, por carecer de competencia para conocer del asunto, se actualiza una imposibilidad para analizar las alegaciones de la parte actora relacionadas con la vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada.

Cabe precisar que en la presente determinación se está privilegiando el carácter oficioso que corresponde a la competencia como presupuesto fundamental del proceso, por lo que no es dable acoger la pretensión del actor.

## **II. Emisión de la sentencia en un plazo razonable.**

Por otra parte, esta Sala Regional advierte igualmente de manera oficiosa y en consonancia con lo argumentado por el actor que, de las constancias del expediente identificado al rubro, es posible constatar que, en efecto, el Tribunal local incurrió en un exceso de tiempo para dictar su sentencia de **desechamiento**<sup>7</sup>, pues el actor presentó su demanda primigenia el veinticuatro de enero y la resolución impugnada se emitió hasta el veinticinco de junio, es decir, cinco meses después de haber recibido la demanda, lo cual evidencia un exceso en el plazo para resolver.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 373, fracción II, del Código local, el “*recurso*

---

<sup>7</sup> No obstante que mediante auto dictado el veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación local y declaró cerrada la instrucción. Acuerdo que obra a foja 127 del cuaderno accesorio único.

*jurisdiccional de apelación*”, debe ser resuelto **dentro de los diez días siguientes a aquél en que tuvo lugar su recepción** en el Tribunal local.

Pero no solo eso, sino que, además, como se ha mencionado, el Tribunal local responsable basó su determinación en el criterio sustentado por la Sala Superior en los recursos de reconsideración con claves SUP-REC-115/2017, acumulados y SUP-REC-135/2017, resueltos en sesión pública de **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, es decir, previo a que el actor presentara su demanda primigenia.

Así, queda claro que el Tribunal local, sin razón jurídica alguna, no solo ejerció jurisdicción sobre un asunto que escapaba de su competencia, sino que lo hizo fuera de los plazos legalmente previstos sin justificación alguna, en detrimento del derecho al acceso a la justicia del actor, en términos de lo previsto en los artículos 17, de la Constitución federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de emitir sus sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.

Tal criterio dio sustento a la Tesis relevante de la Sala Superior con clave **LXXIII/2016**<sup>8</sup>, cuyo rubro es: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.

Por los motivos expuestos, esta Sala Regional **conmina** al Tribunal

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

local, para que en lo sucesivo ajuste sus actuaciones al marco de la legalidad y actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, debiendo verificar los criterios vigentes aplicables en cada caso concreto.

**CUARTO. Sentido y efectos.**

Al evidenciarse la falta de competencia del Tribunal Responsable para conocer en la vía electoral la controversia de origen, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Es decir, dado que los planteamientos primigenios del promovente no tienen incidencia en la materia electoral, pero los mismos se encuentran subsistentes, a fin de no dejarlo inaudito y hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia y las garantías de audiencia, legalidad y defensa contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, el Tribunal responsable deberá remitir el expediente de recurso de apelación local al órgano competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con la normativa constitucional y legal local aplicable.

Lo anterior debe realizarlo **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia. Hecho lo cual, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional.

Al respecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita el citado expediente al Tribunal local para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor,<sup>9</sup> por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados** a las demás personas interesadas; también, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

---

<sup>9</sup> Tomando en cuenta el sentido de la decisión.



**SCM-JDC-186/2019**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**